

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	122	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1404.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la bellota y pastos del monte del Rosal, perteneciente á las Escuelas Pías de Córdoba, he dispuesto se verifique tercera subasta por término de diez días que empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» bajo las condiciones reglamentarias y facultativas letras A. y B. publicadas en el «Boletín oficial» número 80 de 2 de Noviembre último.

El tiempo del arrendamiento será de seis años, bajo el tipo anual de 1180 pesetas.

Podrán entrar á pastar todo el año, ó sea desde la aprobación de la subasta hasta el 31 de Setiembre de cada año, ciento cincuenta cabezas de ganado mayor ó noventa y cinco lanar.

En la montanera podrán entrar diez cerdos de engorde ó sesenta y cinco de veta, desde la aprobación de la subasta hasta 31 de Enero de cada año.

El remanente tendrá obligación de respetar los sitios en que se vaya haciendo la siembra, conceptuándolos acotados á todo disfrute, y permitir las operaciones anejas á los demás aprovechamientos de descorche ó cortas subastadas ó autorizadas legalmente.

El acto tendrá lugar en las oficinas de las Escuelas Pías de Córdoba, ante los señores Patronos, con asistencia de un delegado del

distrito, á las doce del día en que haya de verificarse.

Córdoba 12 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José María de Cánovas.

Núm. 1405.

Sección de Fomento.

Don Anselmo Lamo, vecino de Linares, de profesión industrial, y de 42 años de edad, habitante en la calle de Ponton, núm. 24, ha presentado á las 10 y 30 minutos de la mañana del día 26 de Noviembre último una solicitud de registro de 45 pertenencias de la mina titulada Los Amigos de Bañito, de mineral carbon de piedra, sito en parage llamado Arroyo de las guitarreras, término de Belmez, lindante al N. con la mina La Pala y Pala 2.ª, al O. la mina La Escogida, al S. la mina Cuarto de la carne, al E. y al S. mina Desengañó, cuyo mineral es carbon de piedra.

La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon mas al E. de la mina La Escogida; desde él en direccion S. O. se medirán 300 metros fijándose la primera estaca; de esta en direccion S. E. se medirán 500 metros fijándose la segunda; desde esta en direccion N. E. se medirán 300 metros fijando la tercera; desde esta en direccion N. O. se indicarán 500 metros hasta llegar al punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ochenta y siete pe-

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 11 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José María Cánovas.

Núm. 1393.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Caja.—Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública ha acordado que la celebración de la subasta 18.ª para la amortización de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el día 24 del corriente, advirtiendo que la admisión de depósitos y de pliegos de proposiciones deberá tener lugar en esta Administración desde el día 16 al 19 del presente mes, y que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 del actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Enero de 1878 los títulos de interior; todo con sujeción á las reglas y formalidades que contiene el anuncio 1130 inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia número 125 del Martes 31 de Noviembre de 1876.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 11 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1394.

Negociado de Impuestos.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Esta Administración recuerda á los señores Alcaldes que el día 15 de Enero próximo deben estar distribuidas las Cédulas personales á todas aquellas personas que por la Ley están obligadas á adquirir dichos documentos:

Al propio tiempo esta oficina ha acordado con este motivo prevenir á los señores Alcaldes:

1.º Que desde luego promuevan y no descansen para que la distribución á domicilio de las referidas cédulas se lleve á efecto con la rapidez que exija tan importante servicio, á fin de que este se de por terminado en los días que restan del presente mes.

2.º Que el primer día del próximo mes de Enero y de conformidad con lo que determina el artículo 33 de la vigente Instrucción de este impuesto, se advierta por apercibimiento escrito á los que no se hayan provisto de su cédula personal, que han de adquirirla en los quince primeros días del indicada mes de Enero, si no quieren incurrir en el recargo y en el pago de los gastos que ocasione el procedimiento de apremio que ha de emplearse sin excusa ni contemplación alguna desde 1.º de Febrero siguiente.

3.º Que en la segunda quincena del citado mes de Enero formen los señores Alcaldes las listas ó relaciones que preceptúa el artículo 50 de la mencionada instrucción, en la que consten todas las personas á

quienes no se les hubiese distribuido cédula por no haber sido encontrada en sus domicilios ó por haberse negado á adquirirlas, cuyas relaciones serán entregadas después á quienes se encomiende la exacción del impuesto.

4.º Que si durante la segunda quincena de Enero, antes citada, se presentase alguna persona á reclamar su respectiva cédula personal, no pondrán obstáculo alguno los señores Alcaldes en expedírsela siempre que satisfagan el recargo en que ya están incursos.

5.º Los señores Alcaldes dispondrán que dentro del presente mes se ingresen en la Caja de esta Administración todas las sumas que tengan realizadas por este impuesto, que no dejarán de representar casi la totalidad del cargo que les tiene hecho esta oficina.

Esta dependencia se promete del acreditado celo de los señores Alcaldes que mirarán con toda preferencia este servicio, para evitar toda clase de reclamaciones, y ofrecer los mas favorables resultados.

Córdoba 10 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1395.

Alcaldía constituc'onal del Carpio.

Don Juan Lopez Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo ocuparse la Junta pericial en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1878 á 79, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos de este término presenten relaciones duplicadas en la forma que la Ley previene, para lo cual se les concede el plazo de treinta dias; apercibidos los que dejen de hacerlo, que no serán oídas sus reclamaciones, si se encontraren agravadas.

Y para la general inteligencia se fija el presente.

Carpio 10 de Diciembre de 1877.—Juan Lopez.—Rafael Adame y Oshea, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1375.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obajuna.

D. José Valdelomar y Mezuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio universal de quiebra de D. José Miranda y Bravo, vecino y del comercio de Balmez, se ha celebrado á instancia de esta Junta extraordinaria el día treinta de Noviembre último, en la cual se hicieron por el mismo las siguientes proposiciones de convenio.

Ofrecen pagar á todos sus acreedores el sesenta por ciento de sus respectivos créditos en el término de ocho años y por semestres iguales vencidos, empezando á contar el primero desde el dia en que el arreglo merezca la aprobación del Juzgado.

Cuya proposición fué aprobada por la mayoría legal de los concurrentes á dicha Junta.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores que no han asistido á la misma y puedan oponerse al convenio en el término de ocho dias contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», apercibidos de que pasados sin verificarlo se acordará su aprobación si procede en derecho, se espide en Fuente-Obajuna á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Regelo Zamorano y Romero.

Núm. 1376.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Don Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan José Salgado y Martínez, natural de la Puebla, junto á Coria, de esta vecindad, casado, tabernero, de cuarenta y ocho años de edad, para que dentro del término de treinta dias contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad para que le sea notificada la ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y cumpla la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Juan José Salgado, y habido que sea ponerlo en la cárcel pública á mi disposición.

Dado en Sevilla á veinte y uno

de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Fortunato Caña.—El actuario, Rafael Suarez.

Núm. 1388.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

Don Pedro Carlos Loysele y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de una burra, rucía clara, de siete á ocho años de edad, herrada en la nariz con una R, y en la espalda derecha un lunar negro, de la propiedad de Doña Amparo Escobar, vecina de Sevilla, que fué hurtada en la noche del cinco al seis de Octubre último de la Hacienda de Celadas, de este término, y en su virtud ruego y encargo á todas las autoridades judiciales, administrativas y militares y á los individuos de la guardia civil y demas que componen la policía judicial, que por cuantos medios les requiera su celo procuren averiguar el paradero de dicha burra, y caso de ser habida procederan a su ocupación y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifican su legítima procedencia, conduciendo una y otras á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Carmona á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Carlos Loysele.—P. M. de S. S., Ldo. Laureano Daza.

Núm. 1390.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Luis Maria Pedrajas Navarro, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en el mismo y por la Escribanía que desempeñase han seguido las diligencias de que se hace mérito en el auto que copiado á la letra dice así:

Auto. En la ciudad de Montoro á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia de Pedro Alcazar Campos, en representación de su hija Maria Fabiana, sobre que se le declare pobre para litigar con la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, la Hacienda y los Carriales ó sea el Promotor fiscal en su representación.

Resultando que estándose siguiendo procedimientos ejecutivos contra el Pedro Alcazar para hacer efectivas las responsabilidades á cuyo pago fue condenado en causa que se le siguió por el delito de hurto, se presentó escrito por el Procurador D. Rafael Escribano, á nombre del Pedro Alcazar, en la representación

referida, interponiendo recurso de mejor derecho á los bienes embargados al citado su padre, solicitando por medio de un otro: se le dispensase el beneficio de pobreza.

Resultando que conferido traslado de esta solicitud á las partes, la del Promotor fiscal estuvo conforme en que se admitiera la información ofrecida, dejando de evacuarlo la de la empresa del ferro-carril, por lo que se le declaró rebelde.

Resultando que recibido á prueba durante dicho trámite por la Maria Fabiana, por medio de testigos y de documentos traídos con citación contraria, se ha acreditado que no posee bienes ningunos, viviendo de su trabajo personal.

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal, este Ministerio no halla inconveniente en que se acceda á la pretensión deducida.

Considerando que hallándose plenamente probado que la Maria Fabiana no posee bienes algunos, viviendo por lo tanto de su trabajo personal, en cuya virtud tiene derecho á gozar de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Maria Fabiana Acazar Belmar, y por consiguiente con derecho á que se le ayude y defienda como á tal en el papel correspondiente y sin exigirle derechos con la cualidad de por ahora. Y por este su auto, que mediante la usencia y rebeldía de la Compañía de los ferro carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, además de que se notifique en estrados se publicará en el «Boletín oficial» de esta Provincia, así lo proveyó, manda y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Manuel F. Loaysa.—Luis Maria Pedrajas.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito. Y para que pueda insertarse en el «Boletín oficial» de esta Provincia según esta mandado, firmo el presente en Montoro á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Maria Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. José Delgado y Marquez, Escribano de actuaciones habilitado de este Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en los autos ordinarios de mayor cuantía que se siguen en el mismo, y por ante mí, á instancia de D. José Criado y Ruiz, representado por el Procurador don

Fernando Barranco y Valdeleamar, contra D. Salvador Criado y Ruiz, por cobro de reales, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Castro del Rio, á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Pedro Güsto y Ulloa, Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto estos autos ordinarios y de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una don José Criado y Ruiz, demandante, y en su nombre y legítima representación el Procurador D. Fernando Barranco; y de la otra, que no se ha personado, D. Salvador Criado Ruiz, (siguiéndose los autos en su rebeldía) sobre reclamación de dos mil cuatrocientas catorce pesetas, y

1.º Resultando: que D. José Criado y Ruiz, en la representación que ostenta, presentó con fecha veinte y cuatro de Agosto del año último escrito de demanda, pidiendo se condenase á su hermano don Salvador Criado al pago de la cantidad de dos mil cuatrocientas catorce pesetas y en todas las costas, fundando dicha pretensión en que habiéndole hecho en el año de mil ochocientos sesenta y nueve al setenta entrega de la parte de labor que tenía en el cortijo de la Aldea de D. Gil, sito en el término de la ciudad de Córdoba, se obligó este á satisfacerle el valor fijado á aquella, que su importancia suma la cantidad antes dicha de dos mil cuatrocientas catorce pesetas, que hasta la fecha no ha podido conseguir su percibo, viéndose en la necesidad de acudir al Juzgado con esta demanda, como único medio de obligarle á su pago.

2.º Resultando: que admitida esta, y conferido traslado de la misma á D. Salvador Criado, demandado, dejó trascurrir el término del emplazamiento, por lo que le fué acoheada la rebeldía, la que aceptada, se mandó seguir los autos en esta forma, y que las notificaciones, traslados y demás diligencias se hicieran en los estrados del Juzgado, concediendo traslado al actor para la réplica.

3.º Resultando: que evacuada esta, reproduciendo los hechos de la demanda y trascurrido el término señalado para la réplica, se recibieron los autos á prueba por término de veinte días comunes á las partes:

4.º Resultando: que en este período el actor ha confirmado la certeza de sus alegaciones por la declaración jurada del demandado don Salvador Criado, que obra al folio diez y siete de estos autos.

4.º Considerando: que de cualquier manera que el hombre quiera obligarse queda obligado, según las prescripciones de la ley prime-

ra, título diez de la Novísima Recopilación, y habiéndose obligado D. Salvador Criado á satisfacer el valor de la labor que le traspasara su hermano D. José, es evidente su responsabilidad.

2.º Considerando: que no habiéndose presentado durante el curso de estos autos, por lo que se han seguido los mismos en su rebeldía, se ha hecho temerario, y bajo tal carácter debe abonar todas las costas causadas.

Visto lo dispuesto en la Ley antes citada, fallo: que debo de condenar y condeno á D. Salvador Criado y Ruiz á que dentro de los ocho días siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, entregue á D. José Criado y Ruiz la cantidad de dos mil cuatrocientas catorce pesetas con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Y en vista de que estos autos se han tramitado en rebeldía del demandado, se publicará esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio literal.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, manda y firma expresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro Güsto.—José Delgado.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.—Delgado.

La sentencia inserta está conforme y á la letra con su original que aparece en los autos á que me remito.

Para que conste pongo el presente que firmo en Castro del Rio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José Delgado.

Núm. 1396.

Juzgado de primera instancia de Cañete

D. Julian Sanz y Martínez, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Zomeño, natural y vecina de Cardenete, de cincuenta y cuatro años, cuyo paradero se ignora, y según noticias adquiridas, se ha marchado al Reino de Andalucía en busca de trabajo, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y las de Andalucía, se presente en este Juzgado á fin de que nombre Procurador y Abogado que le representen y de-

fendan en la causa que se le sigue sobre hurto de naeces; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Cañete á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Sanz.—P. S. M., Francisco Garcia.

Núm. 1397.

D. Julian Sanz y Martínez, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estéban Martínez, vecino de Cardenete, de cincuenta y cuatro años de edad, cuyo paradero se ignora, y según noticias adquiridas, se ha marchado al Reino de Andalucía en busca de trabajo, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y las de Andalucía, se presente en este Juzgado á fin de que nombre Procurador y Abogado que lo representen y defiendan en la causa que se le sigue sobre hurto de piñas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Sanz.—P. S. M., Francisco Garcia.

Núm. 1398.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan de Dios Pastor y Zafra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Cabra.

Certifico y doy fé: que en este dicho Juzgado y á instancia de Rafael Olmedo Agudo, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco de Posadas Zafra, se ha seguido incidente para que se le declare pobre para litigar, en el cual se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Cabra á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Antoni de la Iglesia y Peña, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido, visto el incidente de pobreza que pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Rafael Olmedo Agudo, representado por el Procurador D. Francisco de Posadas Zafra, y de la otra como demandado José Olmedo Ariza.

Resultando que en diez de Setiembre último el Procurador de la parte actora presentó en el Juzgado demanda alegando haberse comprendido en el artículo ciento

ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á gozar de los beneficios concedidos á los de su clase, y pidió que con citación del referido se le declarase pobre para litigar con el mismo.

Resultando que admitida dicha demanda fué citado y emplazado el demandado y el Sr. Promotor fiscal.

Resultando que pasado el término de seis días que se concedió al demandado para que contestase la demanda, se le acusó la rebeldía, y por providencia de quince de Octubre se declaró por contestada.

Resultando que recibido á prueba dicho incidente dentro de su término la parte del Procurador D. Francisco de Posadas Zafra suministró la condusente á su derecho para acreditar su demanda.

Resultando que pasado el término probatorio y unidas á los autos las pruebas practicadas, se han traído á la mesa del Juzgado con citación de las partes.

Considerando que por la prueba testifical y documental presentada por el demandante Rafael Olmedo Agudo aparece acreditado su estado de pobreza, y por lo tanto debe de gozar de los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo de larar y declaró que Rafael Olmedo Agudo ha probado bien y cumplidamente su demanda de pobreza, y en su virtud lo debo declarar y declaro pobre para litigar con José Olmedo Ariza, gozando de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; póngase testimonio literal de esta sentencia y con oficio dirijase al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial» según se previene en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Pues por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo.—Antonio de la Iglesia.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Cabra á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del

